

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 320

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE: ORLANDO HERNÁNDEZ MORA
CONVOCADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2013-000287-02
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DE MAGISTRADOS

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

I. ANTECEDENTES

- **Demanda**

ORLANDO HERNÁNDEZ MORA, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo se declare i) la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DSJV12-4718 del 24 de agosto de 2012, suscrito por el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, por medio del cual se resolvió su petición; y iii) la nulidad de la Resolución No. 5064 del 5 de diciembre de 2012, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo del 24 de agosto de 2012, confirmando el mismo.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicitó se ordene a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: iv) reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales entre el 1 de mayo de 2009 al 2 de mayo de 2010, conforme lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte, con base en la liquidación total de los ingresos laborales anuales de carácter permanentes que

devengan los Congresistas; v) se condene a la demandada al pago de las diferencias adeudadas por todo concepto de remuneración y prestaciones sociales, conforme lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009; vi) se ordene que la diferencia salarial y prestacional adeudadas se imputen con cargo al ordinal “*otros – otros conceptos de servicios personales autorizados por la ley, como lo ordena el Decreto 1251 de 2009*”; vii) se reconozca y pague las resultas del ajuste con el valor a que haya lugar, tomando como base los IPC; viii) se condene al cumplimiento de la sentencia conforme lo previsto en el artículo 192 del CPACA, cancelándosele los intereses indicados en esa norma; y ix) se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

- Trámite procesal

Mediante auto del 21 de agosto de 2013¹, proferido por este Tribunal Administrativo del Meta se aceptó el impedimento de la titular del despacho al cual le fueron asignadas las diligencias en primera instancia, esto es, a la Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio; por lo que el 30 de agosto de 2013², mediante sorteo de conjuez se asignó las diligencias al doctor Ricardo Alberto Muñoz Vega, como Juez Ad Hoc.

El 19 de abril de 2016³, el Tribunal Administrativo con ponencia del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno desató el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda instaurada. Diligencias que fueron devueltas al Juzgado de origen el 20 de junio de 2016⁴.

Posteriormente, el Conjuez a cargo se declaró impedido para conocer el asunto, impedimento que le fue aceptado por esta Corporación el 1 de noviembre de 2016⁵, por lo que, el 15 de noviembre de esa misma anualidad⁶, se realizó un nuevo sorteo de conjuez, designándose a la doctora Paula Andrea Murillo Parra, como Juez Ad Hoc.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 de fecha 11 de marzo de 2021, se remitieron las diligencias al Juez Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, para la continuación del proceso.

¹ Pág. 20, anexo 002-Impedimento.

² Pág. 25, anexo 002-Impedimento.

³ Pág. 5, anexo 003-CuadernoApelaciónAuto.

⁴ Pág. 60, anexo 003-CuadernoApelaciónAuto.

⁵ Pág. 5, anexo 002-Impedimento.

⁶ Pág. 12, anexo 002-Impedimento.

El 6 de mayo de 2021⁷, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, emitió decisión de primera instancia, declarando no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada con respecto a la “Ausencia de la causa pretendi”, “inexistencia del derecho reclamado” y el “cobro de lo no debido”; declaró la nulidad del oficio No. DSV12-4718 del 24 de agosto de 2012, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio y la Resolución No. 5064 del 5 de diciembre de 2012, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Villavicencio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto; declaró probada la excepción trienal contemplada en el artículo 3135 de 1968; condenó a la Nación – Rama Judicial a reliquidar y pagar a favor del demandante las diferencias que resulten entre lo que se le canceló por concepto de su remuneración mensual y prestaciones sociales entre el 1 mayo de 2009 al 2 de mayo de 2010, en los porcentajes establecidos en el Decreto 1251 de 2009, atendiendo lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de Alta Corte en el que esté incluido el valor de cesantías que devengan los miembros del Congreso Nacional, valor reliquidado que deberá cancelarse por el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2009 al 2 de mayo de 2010; y negó las demás pretensiones incoadas.

Inconforme con la decisión emitida el 14 de mayo de 2021⁸, la apoderada de la Nación- Rama Judicial presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, recurso que fue concedido mediante auto del 8 de junio del hogaño⁹.

El 28 de julio de los corrientes¹⁰, las diligencias fueron repartidas en segunda instancia en este Tribunal para desatar el recurso de apelación interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se advierte que los Magistrados de este Tribunal nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto, toda vez que las pretensiones del demandante están relacionadas con los derechos laborales de los funcionarios de la Rama Judicial, respecto a la aplicación del Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, pues solicita se le reliquide y pague la remuneración y prestaciones sociales que percibió como Juez, conforme lo ordenado en el Decreto mencionado, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente

⁷ Anexo 004-Sentencia1Instancia.

⁸ Anexo 004-RecursoApelaciónSentencia.

⁹ Anexo 006-AutoConcedeRecurso.

¹⁰ Anexo 009-ActaReparto2Instancia.

un Magistrado de Alta Corte, liquidándose con base en la totalidad de ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas.

Si bien, el Decreto 1251 de 2009, le es aplicable a los Jueces de categoría de circuito, no puede desconocerse que el Decreto 610 de 1998, dispone que los Magistrados de Tribunal tienen derecho a recibir ingresos equivalentes al 80% de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte, entiéndase con ello, que tanto los Magistrados como Jueces se ven afectados por el valor salarial que se desprende de lo que gana un Magistrado de Alta Corte, por cuanto al no haberse tenido en cuenta el valor correspondiente a las cesantías devengadas por los congresistas, la remuneración que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de la Alta Corte, no correspondía a la realidad.

Por lo tanto, aunque la normatividad aplicable para el señor Orlando Hernández Mora y los suscritos Magistrados, es distinta, el fin a perseguir puede llegar a ser el mismo, ya que como funcionarios de esta Corporación podemos incoar las pretensiones del demandante a fin de obtener la reliquidación de nuestros derechos laborales en los mismos términos, asistiéndonos así un interés particular, cierto, actual e indirecto, toda vez que los criterios que se dispongan para decidir las pretensiones planteadas en el presente asunto, pueden soportar los argumentos para considerar efectos similares frente al pago salarial y prestacional que percibimos.

En este punto, se aclara que si bien en auto del 19 de abril de 2016, los Magistrados Héctor Enrique Rey Moreno y Teresa Herrera Andrade conocieron del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, lo cierto es que en este estado del proceso se advierte la existencia de una causal de impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal.

En consecuencia, nos encontramos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negritas fuera del texto)

Causal que la Sala Plena del Consejo de Estado¹¹ ha indicado que para que se configure *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*, de manera que consideramos que lo reclamado por el demandante nos aplica en calidad de Magistrados como líneas atrás se señaló.

Ahora, en cuanto al trámite de los impedimentos de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, el numeral 5° del artículo 131 del CPACA¹² prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia para que decida de plano, razón por la cual por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, nos encontramos impedidos para conocer en segunda instancia del proceso presentado por el señor Orlando Hernández Mora contra la Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada virtualmente en Sala Plena de la fecha, según consta en Acta No. 055.

¹¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

¹² Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**Nilce Bonilla Escobar
Magistrada
004
Tribunal Administrativo De Meta**

**Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0e100bf1c98e38c7ac8d28eb0d5dde7262d741e5c87079cd1f832faf15197d**

Documento generado en 01/12/2021 02:49:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>